

Poder Judicial de la Nación

**BANCO ITAU ARGENTINA S.A. c/ ASTUDILLO, MIGUEL ANGEL
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 36627/2014/CA1

Juzgado N° 26

Secretaría N° 51

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la parte demandada la resolución de fs. 51/53, por medio de la cual la Juez *a quo* rechazó las excepciones opuestas y ordenó la ejecución con base en el certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria.

El memorial luce a fs. 60/61 y fue contestado a fs. 67.

La queja de la demandada se circunscribió al rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta como defensa.

II. El recurso que ocupa a esta Sala ha de prosperar.

Si bien el art. 544, inc. 4°, del código procesal, obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se ejecuta, encontrándose vedada así su indagación causal, el Tribunal no puede desconocer circunstancias que se exteriorizaron en esta ejecución y que son relevantes a la hora de determinar si el saldo se encuentra, en este estado, justificado.

Pues, como es sabido la ley 24.240 modifica toda norma que impida el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor. Así, el examen de la composición del saldo deudor, a los efectos aquí tratados, no puede ser interpretado como una indebida indagación de la causa en los términos de la norma procesal citada.

USO OFICIAL



Máxime, cuando se trata de examinar la regularidad de la emisión del título ejecutado, el que no puede ser emitido frente a cualquier deuda.

De esa manera, decir que se trata de un título causal no importa soslayar que tal causa no puede -con los alcances *supra* reseñados -ser indagada en este ámbito (*conf. esta Sala, "Banco Santander Río SA c/Lavorato Vilma Patricia y otro s/ejecutivo", 11.7.2013*).

Sentado ello, es preciso señalar que aun cuando el certificado de autos no presenta ningún defecto extrínseco que autorice a descartar su aptitud formal (*conf. art. 793 CCom*), no es hecho controvertido que dentro del saldo deudor aquí ejecutado se debitaron los importes correspondientes a las tarjetas de crédito emitidas por la entidad bancaria.

También se desprende de las constancias de autos que la cuenta corriente no fue abierta al único efecto de debitar esos saldos, sino que se trataría de una cuenta operativa.

Así, más allá de la posibilidad que asistía a la demandada de utilizar la cuenta para otros fines -como se dijo-, lo cierto es que de las constancias de fs. 75/139 se advierte que mediante el certificado de saldo deudor se persigue el cobro de deudas que tienen origen en el sistema de tarjeta de crédito, cuyo cobro debe ser canalizado por las vías previstas en la ley 25.065.

En efecto, señálese que con relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues, los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (*conf. esta Sala en "Rodríguez Alicia c/ Banco Río de La Plata SA s/ ordinario", del 26.5.95 y "Banco Santander Río SA c/ Luis Daniel Alejandro s/ ejecutivo", del 14.5.15; íd. Sala F en "Banco*

Fecha de firma: 02/02/2016

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA



#24372939#146470365#20160202111449146

Poder Judicial de la Nación

Santander Río SA c/ Gonzalez Pedro Miguel y otro s/ ejecutivo”, del 18.5.10).

En tales condiciones, corresponde hacer lugar a los planteos de la demandada y, en consecuencia, excluir de la ejecución del saldo deudor los importes provenientes de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses respectivos.

Con tal alcance el presente recurso será admitido.

III. Por todo lo expuesto, se **RESUELVE**: Admitir el recurso y, por ende, revocar en lo pertinente la decisión apelada y mandar a llevar adelante la ejecución por el saldo que resulte una vez excluidos los importes provenientes de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses respectivos.

Las costas se imponen a la actora en su condición de vencida (art. 68 del código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

La Dra. Julia Villanueva no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

EDUARDO R. MACHIN

JUAN R. GARIBOTTO

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

